

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Morelia, Diciembre 5 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por María Blasa Nieves quejándose de la providencia del C. Prefecto de Zinapécuaro que consignó al servicio de las armas al marido de la quejosa Miguel Gonzalez, considerando que el procedimiento de la autoridad responsable está ajustado á las prescripciones de la ley de 17 de Mayo de este año, pues Gonzalez fué calificado en los términos que previene el art. 2º de dicha ley: Que si el Jurado de calificación no obró como asegura la quejosa con la justificación debida, esto no importó la infracción de la garantía otorgada por el art. 5º de la Constitución general, ni menos procedía por aquel motivo el juicio de amparo, puesto que la parte segunda del art. 2º citado, no deja mas recurso contra los actos del Jurado de calificación que el de responsabilidad. Resultando de lo expuesto que no ha habido violación de la garantía que motivó la queja; de conformidad con lo pedido por el C. Promotor y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869 se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Miguel Gonzalez contra la providencia del C. Prefecto de Zinapécuaro, por no haber violado este en la persona de aquel la garantía del art. 5º de la Constitución al consignarlo al servicio militar; no imponiéndose á la quejosa la multa del art. 16 de la citada ley de 20 de Enero, por su notoria insolvencia. Hágase saber este fallo, publíquese y remítanse las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. Lo decretó el C. juez de Distrito del Estado de Michoacan. Doy fé.—*Gabino Ortiz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Isidro Aleman*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Morelia, Diciembre 5 de 1872.—*Isidro Aleman*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 23 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de Morelia, por María Blasa Nieves, en favor de su marido Miguel Gonzalez, contra el Prefecto político de Zinapécuaro, que lo consignó al servicio militar, con lo que se dice se ha violado en Gonzalez la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución general de la República. Considerando que de autos consta que Miguel Gonzalez está exceptuado del servicio de las armas conforme al tenor literal del art. 2º de la ley de 17 de Mayo de 1872, se declara: 1º Que se revoca la sentencia pronunciada por el C. juez de Distrito de Morelia en 5 de Diciembre del año próximo pasado. 2º Se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Miguel Gonzalez, contra la providencia que lo condenó á cubrir las bajas del ejército, y contra cuyo acto se interpuso el presente recurso.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito remitente con copia testimoniada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*Simon Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*Juan A. Mateos*, secretario.

Es copia que certifico. México, Enero 6 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado 1º de México, por el C. Lauro Flores, contra una orden del ciudadano regidor del ayuntamiento de esta capital, por violación de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué promovido por el C. Lauro Flores, quejándose de que siendo artesano de ejercicio charolador de pieles, se le habia prohibido por el ciudadano regidor Olvera que hirviera el aceite de linaza en la azotea, y por la desobediencia le habia impuesto la multa de cinco pesos violándose en su persona las garantías que otorga la Constitución en sus arts. 4º, 16 y 21. Seguido el juicio por todos sus trámites, el quejoso en término de prueba presentó un interrogatorio reducido á comprobar principalmente tres puntos; y son, que es inquilino de la casa núm. 7 de Curtidores, en cuya azotea hierve la linaza, que hace muchos años que lo ha practicado en las casas que ha habitado, y que otros lo hacen en las azoteas de sus habitaciones.

La cuestion legal es la siguiente: ¿Puede el ayuntamiento ó los regidores dictar las medidas convenientes en pro de la salubridad y seguridad de la población? evidentemente sí, pues es de sus atribuciones y de las mas preferentes obligaciones de su encargo. Que el acto de hervir la linaza es perjudicial y cuando menos molesto á los vecinos, es un hecho para todo el que conozca la sustancia y calcule sus efectos. Podria suceder que la disposicion que prohíbe el acto de hervir la linaza en poblado no tuviera las consecuencias que se perciben á primera vista, ni ha creído el ciudadano regidor Olvera, pero entonces podran hacerse las gestiones debidas por el quejoso ante el ayuntamiento ó gobernador para que se derogara oyéndose si

necesario fuere al consejo de salubridad pública y pudo dictarla. Ademas, el C. Flores en su alegato entre otras confesiones trae la de que es fácil un incendio, y cuando este peligro próximo nada mas natural que prevenirlo.

Respecto á la multa de cinco pesos, esta puede imponerla un regidor conforme á sus facultades, y si lo hace injustamente para librarse de ella el que se crea lastimado, puede ocurrir pidiendo la dispensa, pero no procede el juicio de amparo.

Por lo expuesto, y no existiendo la violación de las garantías reclamadas, puede el Juzgado declarar: que no ampara ni protege al C. Lauro Flores.

México, Setiembre de 1872.—*Herrera Campos*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Noviembre 23 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por el C. Lauro Flores, quejándose de que el ciudadano regidor del ayuntamiento de esta ciudad Abraham Olvera, violando las garantías consignadas en los artículos 5º, 16 y 21 de la Constitución Federal, le impuso la multa de cinco pesos por no haber obedecido una orden que le prohíbe hervir aceite de linaza en una azotea: visto el informe con justificación rendido por aquel funcionario: la prueba que se recibió á solicitud de Flores: lo que alega en su defensa el C. Lic. Carlos María Saavedra; lo pedido por el Promotor Fiscal y demas constancias de autos á que en lo necesario me refiero; y

Considerando: Primero. Que el consejo superior de salubridad del Distrito Federal al que se pasó en consulta el referido informe del ciudadano regidor

Olvera, y previo dictámen de la comision que ese cuerpo aprobó por unanimidad; opina que las sustancias que emplea el C. Lauro Flores para la formacion de barnices son inocentes; que los gases que se desprenden en el acto de la ebullicion son molestos pero no perjudiciales á la salud, y que aun esta molestia se evitará á los vecinos construyendo una chimenea de alto tiro.

Segundo. Que destruido el fundamento en que se apoya la órden prohibitiva del ciudadano regidor Olvera, si ella subsistiese vendria aunque de un modo indirecto pero eficaz á impedir el libre ejercicio de un trabajo útil y honesto violando la garantía consignada en el art. 4º de la Constitucion general, cuya exstricta observancia se recomienda en el presente caso por graves consideraciones de equidad de que se hace mérito en el escrito de fojas 9.

Tercero. Que no existiendo causa legal que funde y motive el procedimiento de dicho funcionario, se ataca tambien con él la garantía consignada en el art. 16 del referido Código.

Cuarto. Que es incuestionable la facultad con que el regidor ha impuesto la multa; así como que para alzarla basta interponer el recurso ordinario que establecen las ordenanzas municipales, sin que la falta de razon para aplicar esa pena pecuniaria pueda motivar el amparo. Por tales consideraciones; teniendo á la vista los artículos citados y lo prevenido en la ley de 20 de Enero de 1869, debia declarar y declaro que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Lauro Flores contra la órden librada por el ciudadano regidor Abraham Olvera prohibiéndole que prepare el barniz en el lugar y forma que lo ha estado practicando. Hágase saber; publíquese esta sentencia y elévese con los autos á la Corte Suprema de Justicia de la nacion. El C. juez así lo mandó y firmó.

—Doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

Es copia que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzalez*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 15 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido por el C. Lauro Flores, ante el Juzgado 2º de Distrito de México, contra la órden del ciudadano regidor del ayuntamiento de esta capital que le prohibió la elaboracion de un barniz siempre que este se efectuara en las azoteas de su casa, imponiéndole ademas una multa de cinco pesos, por no haber acatado dicha órden, lo cual en concepto del promovente importa una violacion expresa de las garantías otorgadas en los artículos 16 y 21 de la Constitucion general de la República: Vistas las constancias de autos, y considerando: que la prohibicion de que se queja el C. Flores impide el libre ejercicio de una industria útil y honesta, lo que es contrario á lo expresamente consignado en el art. 4º de la Constitucion, que en cuanto á la multa el ciudadano regidor ha obrado en la órbita de sus atribuciones, y el peticionario puede hacer uso de los recursos marcados en las ordenanzas municipales, se decreta: Que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado 2º de Distrito de esta capital á 23 de Noviembre último, cuya parte resolutive es como sigue: "La Justicia de la Union ampara y protege al C. Lauro Flores contra la órden librada por el ciudadano regidor Abraham Olvera prohibiéndole que prepare el barniz en el lugar y forma que lo ha estado practicando."

Devuélvase las actuaciones al Juz-

gado de que proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Enero 6 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por María Díaz á nombre de su hijo Guadalupe Arteaga, contra la consignacion de este al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que María Díaz en representacion de su marido Guadalupe Arteaga, se ha presentado al Juzgado promoviendo recurso de amparo, quejándose de que Arteaga fué tomado de leva en Zultepec y consignado al regimiento núm. 1 de caballería que manda el C. Santiago Nieto; alega que la mantiene y á sus tres hijos, y que no tiene su expresado marido voluntad para servir en el ejército, designando como garantía violada la que concede el art. 5º constitucional.

Pedido el informe de la ley al ciudadano coronel del regimiento núm. 1 de caballería, lo ha evacuado manifestando, que Guadalupe Arteaga fué consignado al servicio militar por la comandancia

militar el dia 8 de Mayo último; como en esta fecha el Ejecutivo no disfrutaba de facultades extraordinarias y los ciudadanos sí gozaban de todas las garantías que concede la Constitucion, que no se suspendieron sino por la ley de 17 de Mayo, es evidente que existe la violacion de la garantía reclamada; por lo mismo puede el Juzgado declarar que la Justicia Federal ampara y protege al C. Guadalupe Arteaga.

México, Enero 14 de 1873.—*Herrera Campos*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Enero 27 de 1873.—Visto el recurso de amparo que interpone el C. Guadalupe Arteaga, por haberlo tomado de leva y consignado contra su voluntad al servicio de las armas en el regimiento núm. 1, violando en su persona la garantía otorgada en el art. 5º constitucional. Vistos el informe del C. Coronel de dicho cuerpo: lo que expone el Promotor en su respuesta y demas constancias de autos á que en lo necesario me refiero; Considerando: que en la fecha en que se ejecutó el acto que sirve de fundamento á este recurso, no estaba el poder Ejecutivo investido de facultades extraordinarias, y por lo mismo los ciudadanos se hallaban en el pleno goce de las garantías consignadas en el mencionado Código; con arreglo á lo prevenido en la ley de 20 de Enero de 1869, debia declarar y declaro: que á Guadalupe Arteaga lo ampara y protege la Justicia de la Union. Notifíquese la sentencia: hágase la publicacion en la forma acostumbrada, y elévese con las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia de la Nacion.

El C. juez lo mandó y firmó. Doy fé. *José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez*.

Es copia que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 4 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta ciudad, por María Diaz, á nombre de su marido Guadalupe Arteaga, contra la consignacion de este al servicio de las armas en el primer cuerpo de caballería permanente; y considerando: que en el expediente aparece que la consignacion se hizo el 8 de Mayo del año próximo pasado, contra la voluntad de Arteaga: que en esa fecha no estaba suspenso el goce de la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion Federal, y que por lo mismo, se ha vulnerado esa garantía en la persona de Arteaga, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 27 de Enero último, por el juez 1º de Distrito de esta ciudad que declara que á Guadalupe Arteaga lo ampara y protege la Justicia de la Union.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los Sres. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*Simon Guzman*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Febrero 7 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el C. Gregorio Conde, contra la providencia dictada por el C. Gefe político de esa ciudad, por la cual fué destinado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL,

C. juez de Distrito:

Al venirme á instruir de este expediente para alegar, he observado que el promovente no ha justificado sus excepciones, y que lejos de eso el cuartel general ha manifestado en su comunicacion de 22 del mes próximo pasado, con el comprobante de la filiacion, que Gregorio Conde es desertor del cuerpo en que actualmente está, pues escaló las paredes del cuartel el 30 de Enero de este año, despues de haberse presentado á servir en el ejército voluntariamente, previa la cantidad de cinco pesos que recibió á ese fin el 28 de Diciembre último.

Como tal circunstancia no está contradicha por el quejoso, sino antes bien confesada tácitamente con su silencio, para resolverse en justicia el recurso presente, debe pues, calificarse el hecho siguiente, que es el cierto y el que da de sí lo actuado: ¿Hay infraccion de garantías constitucionales por aprehenderse á un desertor, que presentado con espontaneidad á servir, tenia el compromiso de hacerlo por cinco años? indudablemente que no, porque el art. 5º invocado, se refiere á que á nadie se obligue á prestar trabajos personales sin su consentimiento, y en el caso que nos ocupa, á Conde no se obligó á prestar sus servicios en la carrera de las armas, pues que él lo quiso, con su pleno consentimiento y aun con la advertencia de que habia de ser soldado cinco años; así pues, no hay infraccion de garantías constitucionales, y no habiéndola, no procede el recurso de amparo.

Por lo expuesto, el Promotor suplica

á vd., tenga á bien determinar: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al soldado Gregorio Conde, por no haber mérito para ello, segun lo tiene manifestado.

Zaragoza, Noviembre 13 de 1872.—*E. Sanchez*.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Puebla, Noviembre 26 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Gregorio Conde, contra el C. Gefe político, por haberlo destinado al servicio de las armas: el escrito de queja: el informe producido por la autoridad responsable: las constancias remitidas por el C. General en jefe de la 2ª division relativa al quejoso: lo alegado por el C. Promotor fiscal y cuanto ha sido de verse y atenderse; Considerando: que el interesado ha fundádose para pedir el amparo de la Justicia de la Union, en que el C. Gefe político con el hecho de la consignacion ha violado en su perjuicio el art. 5º de la Constitucion, é infringido el art. 2º de la ley de 17 de Mayo del presente año, en su fraccion 3ª, que no ha probado su excepcion, y por lo mismo ha podido ser destinado á cubrir las bajas del ejército, supuesto lo prevenido por la ley de 17 de Mayo de este año, sin que le favorezca el art. 5º de la Constitucion, por no haber estado vigente en sus términos al tener lugar el acto reclamado: que obra ademas en su contra la circunstancia de la desercion segun resulta por el testimonio de la filiacion. Por cuyas consideraciones y de conformidad al parecer fiscal, se declara: que la Justicia Federal no ampara al C. Gregorio Conde, por haber sido destinado al servicio de las armas por el C. Gefe político. Hágase saber: publíquese este fallo en el Periódico oficial

del Estado y en el "Semanario Judicial" de la Federacion, remitiéndose copias al efecto, y elévese el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero*.—Ante mí.—*Antonio García Mosqueira*.

Es copia que certifico para su insercion en el "Semanario Judicial."

Puebla, Noviembre 27 de 1872.—*Antonio García Mosqueira*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 13 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito de Puebla, por el C. Gregorio Conde, contra la providencia dictada por el C. Gefe político de la misma ciudad, en virtud de la que Conde fué destinado á cubrir las bajas del ejército, con cuya providencia alegó el promovente se violaron en su persona las garantías que otorga el art. 5º de la Constitucion General de la República, y la fraccion 3ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo de 1872.—Visto el informe de la autoridad respectiva, la sentencia del expresado juez de Distrito, con todo lo demas que se tuvo presente y verconvino. Considerando: que de esas mismas constancias resulta justificado que el C. Gregorio Conde entró á servir en el ejército, engandándose voluntariamente por cinco años, previa la cantidad de cinco pesos, con cuyo acto dejó de tener lugar la aplicacion del art. 5º constitucional invocado por el quejoso, el cual prohíbe la prestacion de trabajos contra la voluntad de aquel á quien se exigen. Se decreta: que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada